



RESOLUCIÓN N° 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 434-2017/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo sobre **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** en vía de regularización presentado por **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ**, representada por **RICARDO HARTEN COSTA**, respecto de siete (7) predios denominados: predio 1 con 245 179,20 m², predio 2 con 45 740,28 m², predio 3 con 196 943,24 m², predio 4 con 250 185,39 m², predio 5 con 140 197,12 m², predio 6 con 8 738,75 m² y predio 7 con 1 353 843,39 m², ubicados entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA⁵ (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.



procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

5. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo es uno especial en la medida que además de contener reglas diferentes, involucra a más de una entidad pública, como podrá advertirse de las diversas etapas que se describe a continuación y que se aplican, según correspondan, éstas son: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, en efecto, se puede advertir que el procedimiento administrativo especial de servidumbre inicia ante la autoridad sectorial competente, quién determina qué administrado (concesionario) está legitimado para ser incorporado en el presente procedimiento. Por su parte, corresponde a esta Superintendencia continuar y ejecutar las demás etapas del procedimiento, siempre que, existan los presupuestos exigidos en cada una de éstas;

7. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 276-2017-MEM-DGM presentado el 15 de febrero de 2017 (S.I. n.º 04599-2017 [fojas 2]), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), remitió la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por Ricardo Harten Costa en representación de la empresa **BHP Billiton World Exploration Inc. Sucursal del Perú**, representada por Ricardo Harten Costa (en adelante “la administrada”), respecto del predio de 242,55 ha, ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado “Elisa Sur 01”, en el marco de lo dispuesto por la “Ley de Servidumbre”. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** copia de la Ficha RUC n.º 20507133003 de “la administrada” (fojas 16 y 17); **b)** copia de las memorias descriptivas de enero de 2017 (fojas del 36 al 49); **c)** copia de los planos perimétricos del 23 de enero de 2017 (fojas 51 y 52); **d)** copias de los Certificados de Búsqueda Catastral emitidos por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna (Publicidad n.ºs 6711232, 6711233 y 6711234, fojas 54 al 64); y, **e)** copia de la Declaración Jurada indicando que el predio de 242,55 ha no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (fojas 63);

8. Que, cabe precisar que “el Sector” legitimó a “la administrada” a través del Informe n.º 009-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 9 de febrero de 2017 (fojas 3 y 4), según el cual, se trata de un **proyecto de inversión**, cuyo tiempo de **ejecución es**





RESOLUCIÓN N° 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de un (1) año y que el área requerida es de 242,55 hectáreas. Por tanto, corresponde a esta Superintendencia continuar con las demás etapas del procedimiento administrativo especial de servidumbre;

Respecto de la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico

9. Que, en atención a lo requerido, con el Oficio n.° 1155-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2017 (fojas 74), esta Subdirección solicitó a "la administrada" el recorte del área peticionada en servidumbre; puesto que, debido a la evaluación técnica realizada en gabinete se determinó que el área submateria se encontraba superpuesta con tres (3) Quebradas sin nombre y la Quebrada Cóndor Apacheta, siendo éstas consideradas como bienes de dominio público;

10. Que, mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2017 (S.I. n.° 06533-2017), "la administrada", subsanó la observación contenida en el oficio descrito en el considerando que antecede; remitiendo para ello, la nueva documentación técnica (fojas 76 a 95). Sin embargo, la documentación técnica adjunta fue observada a través del Oficio n.° 1643-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2017 con la finalidad de que aclare las nuevas áreas resultantes (fojas 96);

11. Que, con el escrito presentado el 23 de marzo de 2017 (S.I. n.° 08672-2017) "la administrada" cumplió con subsanar las observaciones advertidas a través del oficio descrito en el considerando que antecede (fojas 97 al 124), para lo cual adjuntó nueva información técnica, dando como resultado las áreas de "los predios" (fojas 97 a 124);

De la entrega provisional de "los predios"

12. Que, de acuerdo con lo previsto por la parte *in fine* del numeral 10.1) del artículo 10 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", la entrega provisional tiene un carácter imperativo y se procede previo al diagnóstico efectuado por esta Subdirección, incluso con o sin la entrega de la información solicitada para concluir el referido diagnóstico; conforme se desprende del numeral 9.3) del artículo 9 del citado Reglamento; sin perjuicio de que se continúe con la determinación del área o áreas que sean disponibles para la constitución de la servidumbre;

13. Que, en ese sentido, de la evaluación realizada en gabinete y de las consultas efectuadas a las diversas entidades, se emitió el Plano Diagnóstico n.° 0917-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2017 (fojas 125) y el Informe de Brigada n.° 292-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2017 (fojas 175 a 181), según los cuales, se determinó respecto de "los predios", lo siguiente:

- a) A la fecha de elaboración del citado Informe de Brigada, se encontraban pendientes las respuestas de las siguientes entidades consultadas:



Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Moquegua, Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre - Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

- b) No se encuentran dentro de bienes de dominio público hidráulico, conforme lo señalado por la Administración Local del Agua Moquegua mediante Oficio n.º 1008-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ. del 18 de abril de 2017 (fojas 149), con el cual remitió el Informe Técnico n.º 319-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ./ERH-HCAU, del 18 de abril de 2017 (fojas 150 al 152), el cual concluyó que: (...) NO abarca áreas de dominio hidráulico público;
- c) No se ubican en áreas forestales conforme a lo indicado por el SERFOR mediante Oficio n.º 369-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 24 de mayo de 2017 (fojas 182), con el que remitió el Informe Técnico n.º 158-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO (fojas 183 al 190), en el que se indicó que en el ámbito de las áreas solicitadas para otorgamiento del derecho de servidumbre, se identificó que ninguna de ellas se encuentran comprendidas dentro de la información espacial de Concesiones Forestales, registrada a la fecha; y,
- d) Del área 1 de **245 179,20 m²**, solo un área de 4 887,01 m², se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11036771 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede (CUS 101437) y el área remanente, de 240 292,19 m², no cuenta con antecedentes registrales, por lo que se presume el dominio del Estado conforme se indica en el artículo 23º de "la Ley" n.º 29151. Asimismo, la presunción antes citada es aplicable para el área 2 con **45 740,28 m²**, el área 3 con **196 943,24 m²**, el área 4 con **250 185,39 m²**, el área 5 con **140 197,12 m²**, el área 6 con **8 738,75 m²** y el área 7 con **1 353 843,39 m²**, las cuales se encuentran sin inscripción registral, lo cual es concordante con el Certificado de Búsqueda Catastral emitido en mérito al Informe Técnico n.º 01840-2016-Z.R. n.º XIII/UREG-ORM-R (fojas 54 al 64), presentado por "la administrada".

14. Que, asimismo, tal como lo describe el literal c) y d) del numeral 13 del Informe de Brigada n.º 292-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2017 (fojas 175 al 181), se determinó respecto de "los predios", lo siguiente: "c) no están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º del referido Reglamento; y, d) no existe impedimento para la constitución de la servidumbre";

15. Que, de lo expuesto en el décimo tercer y décimo cuarto considerandos de la presente resolución, corresponde continuar con la entrega provisional de "los predios", la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017 a través de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00121-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 212 al 218). Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 10.3) del artículo 10º del "Reglamento de Servidumbre", la entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación





RESOLUCIÓN N° 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo”; de ello se desprende que la entrega provisional no constituye la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, ni autoriza al titular de proyecto de inversión al inicio de sus actividades económicas, por lo que, no corresponde que “el Sector” autorice el inicio de la actividad económica antes de la emisión de la resolución administrativa que autoriza la constitución del derecho de servidumbre;

Respecto del informe técnico legal y acciones de saneamiento

16. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, el numeral 12.1) del artículo 12° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, al cual consta en un informe”;

17. Que, en ese sentido, el 20 y 21 de septiembre de 2017, se realizó la inspección técnica de “los predios”, determinándose que éstos se encuentran situados a 71 Km., de la ciudad de Moquegua, a una altitud de 2500 msnm en promedio. Entre las características físicas en la zona, destaca la gran presencia de sedimentos gruesos de gravas aluviales depositados por las quebradas que abundan en la zona. Estas quebradas colindan con el área inspeccionada; sin embargo, al momento de la inspección se encontraban secas, conforme se describen en las Fichas Técnicas n.ºs 0715-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017 (fojas 225) y 0717, 0718, 0719, 0720, 0721 y 0723-2017/SBN-DGPE-SDAPE todas del 27 de septiembre de 2017 (fojas 225 a 231);

18. Que, es conveniente precisar que, a la fecha de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00121-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2017 (fojas 212 al 218), se encontraba pendiente el pronunciamiento de las entidades siguientes: **a)** Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Moquegua, **b)** Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios - DGAAA del Ministerio de Agricultura y **c)** Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; sin embargo, ninguna de éstas afectan la continuación del presente procedimiento administrativo;

De la valuación y contraprestación de “los predios”

19. Que, el artículo 20° de la “Ley de Servidumbre” en concordancia con el artículo 11 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que, posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del



predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional; es decir, en el presente caso la servidumbre solicitada se computaría desde el 28 de agosto de 2017 (fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00121-2017/SBN-DGPE-SDAPE) hasta el 28 de agosto de 2018, por lo que, con Oficio n.º 0063-2018/SBN-OAF-SAA del 12 de febrero de 2018 (fojas 248), esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante "la Dirección de Construcción") que efectúe la valuación comercial de "los predios" por el plazo de un año y mediante el Oficio n.º 122-2018/SBN-OAF-SAA del 23 de marzo de 2018 (fojas 254) se comunicó a dicha entidad el pago por el servicio de tasación;

20. Que, posterior al vencimiento del año solicitado en servidumbre y estando aún "la administrada" en posesión de "los predios" (con un área total de 2 240 827,37 m²), en mérito a la entrega provisional otorgada con Acta de Entrega-Recepción n.º 00121-2017/SBN-DGPE-SDAPE, mediante Oficio n.º 1693-2018-MEM-DGM presentado el 7 de setiembre de 2018 (S.I. n.º 33045-2018, fojas 266), "el Sector" remitió a esta Superintendencia el Informe n.º 088-2018-MEM-DGM-DTM/SV del 4 de setiembre de 2018 (fojas 267 al 268), según el cual, entre otros, señala: i) "la administrada" indica, que mediante escrito del 8 de noviembre de 2017, comunicó a la OEFA que las actividades del proyecto iniciarán el 11 de noviembre de 2017, por el plazo de un año. Es decir, las actividades del proyecto se iniciaron después de dos meses desde que se efectuó la entrega temporal del área solicitada, quedando pendiente de ejecutar las actividades de Cierre Final del proyecto", por lo que se concluyó que "para cumplir con el cronograma de cierre final de las siete (7) áreas, integrantes del proyecto de exploración ELISA SUR 01 se requiere ampliar el plazo adicional de tres (3) meses"; y, ii) se aprobó la reducción de área de "los predios" a solicitud de la "la administrada" conforme se detalla en siguiente cuadro:

ÁREA	ÁREA AUTORIZADA PROVISIONALMENTE	ÁREA REDUCIDA SOLICITADA (m ²)
Área 1	245 179,20 m ²	25 290,49 m ²
Área 2	45 740,28 m ²	4 204,49 m ²
Área 3	196 943,24 m ²	13 036,62 m ²
Área 4	250 185,39 m ²	3 467,10 m ²
Área 5	140 197,12 m ²	9 184,85 m ²
Área 6	8 738,75 m ²	279,97 m ²
Área 7	1 353 843,39 m ²	125 698,49 m ²
TOTAL	2 240 827,37 m²	181 162,01 m² (18.166 ha)

21. Que, sobre el particular es necesario precisar que la reducción del área y la ampliación de plazo solicitados, fueron formulados con posterioridad a la contratación del servicio de valuación comercial y a los términos contenidos en la citada contratación. Asimismo, de los actuados en el presente procedimiento administrativo, tenemos que a la fecha (7 de setiembre de 2018) de solicitud de la reducción del área y de ampliación de plazo solicitados, "la administrada" no sólo estuvo en posesión de "los predios" y había transcurrido más del año solicitado en servidumbre, sino que además estaban por culminar las actividades del proyecto de exploración en "los predios" entregados provisionalmente; motivo por el cual





RESOLUCIÓN N° 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE

corresponde declarar improcedente su pedido de reducción de área y ampliación de plazo;

22. Que, mediante Oficio n.° 2240-2018/VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 6 de noviembre de 2018 (S.I. n.° 40107-2018 [fojas 333 al 435]), "la Dirección de Construcción" remitió a esta Superintendencia los Informes Técnicos de Tasación de "los predios", determinándose el valor de la tasación por el plazo de un (1) año, conforme se indica en el siguiente cuadro:

ÁREA	ÁREA AUTORIZADA PROVISIONALMENTE	TASACIÓN COMERCIAL (S./.)
Área 1	245 179,20 m ²	101 768,65
Área 2	45 740,28 m ²	111 296,14
Área 3	196 943,24 m ²	76 511,90
Área 4	250 185,39 m ²	91 569,17
Área 5	140 197,12 m ²	44 146,28
Área 6	8 738,75 m ²	16 796,22
Área 7	1 353 843,39 m ²	246 372,80
TOTAL	2 240 827,37 m²	688 461,16



23. Que, según Plano Diagnóstico n.° 816-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2019 (fojas 442) y del análisis técnico legal efectuado, se determinó respecto de "los predios", lo siguiente: **i)** tienen la condición de eriazos conforme al "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; **ii)** no están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2) del artículo 4° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; **iii)** no existe impedimento para la constitución de la servidumbre; y, **iv)** el Estado es propietario de "los predios", los cuales forman parte de los terrenos de mayor extensión que se detallan a continuación:

PREDIO n.°	AREA (m ²)	CUS n.°	PREDIO DEL ESTADO
			PARTIDA n.° (Registro de Predios de Moquegua)
1	4 887,01	101437 (folio 466)	11036771(folio 467)
	240 292,19	95120 (folio 468)	11039313 (folio 469)
2	45 740,28	110571 (folio 470)	11039314 (folio 471)
3	196 943,24	110572 (folio 472)	11039315 (folio 473)
4	250 185,39	110573 (folio 474)	11039312 (folio 475)
5	140 197,12	110574 (folio 476)	11039291 (folio 477)
6	8 738,75	110575 (folio 478)	11039477 (folio 479)
7	1 083 359,66	119575 (folio 480)	11039580 (folio 481)
	270 483,73	118021 (folio 482)	11039040 (folio 483)

24. Que, tal como señala el numeral 11.5) del artículo 11° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.° 00770-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril del 2019, otorgó conformidad al procedimiento de tasación de servidumbre de “los predios”, presentados por “la Dirección de Construcción” (fojas 452 al 462);

25. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6 del artículo 11° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión a efectos de que manifieste su aceptación; por lo que, mediante Oficio n.° 3430-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 (fojas 463 y 464), esta Subdirección señaló a “la administrada” la improcedencia del pedido contenido en la S.I. n.° 33045-2018; asimismo, se le hizo de conocimiento sobre la procedencia de constituir el derecho de servidumbre por el plazo de un año con eficacia anticipada del 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018 respecto de “los predios” y se le solicitó que manifieste su conformidad al valor determinado en tasación. Asimismo, se le informó que de conformidad al numeral 15.6 del artículo 15° del citado Reglamento, la cancelación o pago de la contraprestación por el derecho de servidumbre, podrá realizarse en una sola armada o en cuotas anuales pagadas por adelantado; en donde el número de cuotas es establecido por la entidad que aprueba la servidumbre en la correspondiente resolución administrativa;



26. Que, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019 (S.I. n.° 14256-2019), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial descrita en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución (fojas 465);

27. Que, el artículo 34° de “el Reglamento” establece que todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada;



28. Que, respecto al beneficio económico para el Estado, se debe precisar que, a la fecha, sobre el área submateria no existe un acto de administración vigente con el cual se esté optimizando el valor del mismo, por lo que resulta beneficioso para el Estado autorizar el presente acto administrativo con eficacia anticipada, toda vez que se percibirá una contraprestación anual. Asimismo, en cuanto al beneficio social, éste se da de manera indirecta a la actividad que se desarrolló en “los predios”, ya que el porcentaje que corresponde al tesoro público de lo que se recaude por el derecho de servidumbre, se distribuirá, entre otros, para el financiamiento y desarrollo de programas y/o desarrollo de programas y/o servicios sociales, impulsados por el Gobierno;



29. Que, teniendo en cuenta que el plazo del proyecto que sustenta el presente procedimiento administrativo de servidumbre es de un (1) año, es decir, del **28 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2018** (fojas 3), siendo evidente que dicho plazo ha transcurrido con anterioridad a la emisión de la presente resolución y existiendo la aprobación expresa de “la administrada”, corresponde a esta Subdirección en vía de regularización (eficacia anticipada), aprobar el acto administrativo de servidumbre en favor de “la administrada” respecto de “los predios”; de conformidad con lo previsto por el numeral 17.1) del artículo 17° del TUO de la Ley n.° 27444” - Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”); sin perjuicio de las medidas correctivas que se adopten por la demora del presente procedimiento administrativo;

⁶ Aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019



RESOLUCIÓN N° 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE

30. Que, asimismo, "la administrada" deberá cancelar en una sola cuota la suma de **S/. 688 461,16 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 16/100 SOLES)**, además de los pagos de impuestos de Ley correspondientes. Asimismo, dicho pago deberá ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente. De persistir en el incumplimiento del pago dispuesto en la resolución que aprueba la servidumbre, se deja sin efecto dicha resolución; de conformidad con lo previsto por el artículo 16 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";



31. Que, por otro lado, "la administrada" deberá suscribir el respectivo contrato a fin de regularizar el derecho de servidumbre dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido del mismo, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno; de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; sin perjuicio de formalizarse la devolución de "los predios" y, de ser el caso, procederse a la determinación del monto que deba cancelarse de manera adicional por el tiempo que viene ocupando "los predios" con posterioridad al 28 de agosto de 2018;



32. Que, finalmente, respecto del escrito presentado por "la administrada" el 4 de diciembre de 2018 (S.I. n.° 44017-2018 [fojas 443]), a través del cual, se desistió del presente procedimiento de servidumbre y solicitó se tengan por devueltos formalmente "los predios" entregados provisionalmente (sic). Sobre el particular, se debe precisar que en atención del escrito presentado por "la administrada" el 30 de abril de 2019 (fojas 465), en donde acepta la valuación comercial de "los predios" y por tanto continuar con el presente procedimiento administrativo, corresponde declarar improcedente su pedido de desistimiento; respecto de la devolución de "los predios" se tendrá a lo expuesto de lo señalado en la parte *in fine* del considerando que antecede;



De conformidad con lo dispuesto en "la ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", "TUO de la Ley n.° 27444", Resolución n.° 044-2019/SBN-GG de fecha 06 de mayo de 2019 y los Informes Técnicos Legales n.°s 0657-2019 y 0658-2019 de fecha 06 de mayo de 2019 (fojas 484 al 487) y n.°s 0765-2019, 0766-2019, 0768-2019, 0769-2019, 0770-2019, 0771-2019 y 0772-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 488 al 504).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE EN VÍA DE REGULARIZACIÓN y A TÍTULO ONEROSO** en favor de **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto de siete (7) predios del Estado denominados: predio 1 con 245 179,20 m², predio 2 con 45 740,28 m², predio 3 con 196 943,24 m², predio 4 con 250 185,39 m², predio 5 con 140 197,12 m², predio 6 con 8 738,75 m² y predio 7 con 1 353 843,39 m², ubicados entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; de conformidad con lo previsto por el vigésimo noveno considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ**, cancele en una sola cuota el monto de **S/. 688 461,16 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 16/100 SOLES)**; de conformidad con lo previsto por el trigésimo considerando de la presente resolución.

TERCERO: Derivar a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre en vía de regularización en favor de **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ**; de conformidad con lo previsto por el trigésimo primer considerando de la presente resolución.

CUARTO: Disponer que **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ** formalice la devolución de los siete (7) predios del Estado denominados: predio 1 con 245 179,20 m², predio 2 con 45 740,28 m², predio 3 con 196 943,24 m², predio 4 con 250 185,39 m², predio 5 con 140 197,12 m², predio 6 con 8 738,75 m² y predio 7 con 1 353 843,39 m², ubicados entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; de conformidad con lo previsto por el trigésimo primer considerando de la presente resolución.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento, reducción de área y ampliación de plazo solicitado por **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERÚ**; de conformidad con lo previsto por el vigésimo primer y trigésimo segundo considerandos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

